**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD MANIZALES (CALDAS)**

Radicado: 17001-31-00-001-2005-00201-00 NI 7947
Condenado: Pablo Ignacio Mejía Pérez
C.C. 10.158.641
Delito: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Asunto: Liberación definitiva
Auto Interlocutorio No.2138
Procedimiento: Ley 906 de 2004

Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mis veintitrés (2023).

## I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir acerca de la liberación definitiva y devolución de la caución depositada, en el asunto del señor **Pablo Ignacio Mejía Pérez.**

## II. ANTECEDENTES

1. El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, el 06 de enero de 2006, condenó al señor **Pablo Ignacio Mejía Pérez**, a una pena principal de veintiún (21) años de prisión y multa de 2666,66 SMLMV, por haber incurrido en la conducta punible de Fabricación, tráfico y porte de estupefacientes agravado.

2. el Tribunal Superior de Manizales, Sala Penal, en sentencia del 21 de abril de 2008, confirmo el fallo condenatorio de primera instancia.

3. Mediante audiencia pública celebrada el 26 de diciembre de 2014, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima concedió al señor **Mejía Pérez,** la libertad condicional con un periodo de prueba de ocho (08) años tres (03) meses y catorce como cinco (14,5) días, previa suscripción de acta de compromisos[1] y bajo caución prendaria de 50.000 mil pesos

4. Este despacho, fue creado mediante acuerdo PCSJA 22-12028 del 19 diciembre de 2022 Art. 31 Literal J, y a partir del 2 de febrero de la presente anualidad inició su funcionamiento y le fue asignado el conocimiento de la presente causa.

4. En aras de resolver la petición referida, se solicitó ante nuestro Homólogo Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, efectuar la devolución de la caución deposita por el sentenciado.

## III. CONSIDERACIONES

**1.Competencia.**

[1]El acta de compromisos fue suscrita el 08 de enero de 2015, véase a fls. 327 del Cuaderno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué Tolima.



Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y 67 del Código Penal, este juzgado es competente para emanar la determinación correspondiente en punto de la liberación definitiva del sentenciado de autos.

**2. De la liberación definitiva.**

El artículo 67 del Código Penal, establece lo siguiente:

> *"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

A tono con lo que antecede, compete a este funcionario judicial, como actual vigía de la condena del señor **Pablo Ignacio Mejía Pérez**, auscultar si el condenado cumplió los compromisos adquiridos al momento de concedérsele la libertad condicional y de ser así disponer la extinción de la pena o la liberación definitiva.

No reposa en el dossier alguna constancia que permita colegir el incumplimiento de las obligaciones asumidas por parte del condenado, durante el periodo condicionado.

Para el sub examine, ante la ausencia de reportes oficiales respecto a alguna trasgresión a los compromisos, se puede concluir que el sentenciado cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del Código Penal.

Así las cosas, y como quiera que para la fecha ya se ha superado con suficiencia el periodo de prueba impuesto al momento de otorgársele el subrogado de la libertad condicional, configurándose a cabalidad los presupuestos del artículo 67 citado en párrafos anteriores, este judicial procederá a decretar la liberación definitiva y extinción de la sanción penal.

En vista de lo precedente, se dará cumplimiento al contenido del artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), que establece acerca de la extinción de la condena y la devolución de la caución:

> *"Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena."*

Como se aludió en el acápite de antecedentes, el sentenciado para el disfrute de la libertad condicional, garantizó el cumplimiento de las obligaciones con el depósito de una caución prendaria por una suma de $50.000, motivo por el cual, se dispone la devolución de la misma, para ello, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión, este judicial efectuará el trámite administrativo correspondiente ante el Banco Agrario de Colombia, para que la misma pueda ser retirada.

De otra parte, en relación con el pago de la multa a la cual también fue condenado el señor **Pablo Ignacio Mejía Pérez** al no verificarse la cancelación de la misma, corresponderá al Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes.

Una vez cobre ejecutoria la presente determinación, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se informará sobre esta determinación, a las

mismas autoridades a quienes se les comunicó la sentencia condenatoria y será devuelto el expediente ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

**IV. RESUELVE:**

**1. Decretar la liberación definitiva** al señor **Pablo Ignacio Mejía Pérez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.158.641, en el proceso radicado bajo el No 17001-31-00-001-2005-00201-00 NI.7947.

**2. Decretar la extinción de la sanción penal**, al señor **Pablo Ignacio Mejía Pérez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.158.641, en el proceso radicado bajo el No 17001-31-00-001-2005-00201-00 NI.7947.

**3. Ordenar la devolución del valor de la caución** deposita por el señor **Pablo Ignacio Mejía Pérez**, para garantizar el cumplimiento de los compromisos de la libertad condicional, para ello, una vez ejecutoriada la presente decisión, este judicial efectuará el trámite administrativo correspondiente ante el Banco Agrario de Colombia, para que la misma pueda ser retirada.

**4.Informar** al Juez Fallador que, al **no** verificarse cancelación de la multa impuesta al sentenciado, si aún no lo hubieren hecho, deberá adelantar las gestiones pertinentes.

**5. Ordenar** a través del Centro de Servicios Administrativos que, una vez ejecutoriada esta providencia, se realicen las comunicaciones respectivas a las que alude el articulo 476 del Código de Procedimiento Penal.

**6. Remitir por competencia** las presentes diligencias al Fallador, esto es, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales.

**7. Informar** que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación, con la carga de sustentarlos.

**Notifíquese y cúmplase**

(Firma electrónica)
**Juan Carlos Merchán Meneses**
**Juez**

**Firmado Por:**
**Juan Carlos Merchan Meneses**



**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Ejecución 04 De Penas Y Medidas De Seguridad**
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8bfc3ef74bf2e830b5fed52d0028e7812db81e04f9688fa2e485a335e32c6**
Documento generado en 14/12/2023 03:47:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

NI: 7947
Condenado: Pablo Ignacio Mejía Pérez
Auto No. 2138

***Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales***

**Constancia de notificación:**

Pablo Ignacio Mejía Pérez
Condenado

Dra. Clarisa Ortiz Márquez
Defensora Pública

Dr. Jaime Enrique Montoya
Procurador 107 judicial II penal

Antonio José Villegas Carmona
Secretario CSA